

RESOLUCION N. 02430

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Informe Técnico No. 3601 del 7 de julio de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental indica que la empresa Casa Luker, incumple con los parámetros de pH, aceites y grasas, tensoactivos, en D1 y con DBO, DQO, aceites y grasas tenso activos, (SAAM), ID2.

Que con oficio No. 1838 del 19 de julio de 1999, el DAMA informa a la casa Luker, ubicada en la calle 13 No. 68 A - 56, que incumple con los parámetros distritales antes indicados y que por lo tanto debe implementar un sistema que permita el control cabal de los vertimientos.

Que el Concepto Técnico No. 6835 del 26 de noviembre de 1999, emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental, indica que la empresa Casa Luker, incumple la Resolución 1074 de 1997, en los parámetros de SST, DDO, DQO, aceites y grasas y SAAM en el casino.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental en el Concepto Técnico número 2095 del 14 de marzo de 2000, informa que la empresa Casa Luker, incumple la Resolución 1074 de 1997, y los parámetros SAAM y temperatura, en el casino y pH y tensoactivos, en las aguas residuales industriales del proceso.

Que por medio del Auto No. 352 del del 24 de mayo de 2000, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, formuló un pliego de cargos en contra de la empresa Casa Luker, en los siguientes términos:

(...)

“PRIMERO. Formular el siguiente cargo a empresa Casa Luker, localizada en la calle 13 68ª-76, verter sin tratamiento, residuos líquidos que puedan contaminar las aguas, y por no cumplir la disposición relativa al control de vertimientos (Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el DAMA), infringiendo con las conductas anteriores los artículos 211 y 238 numeral 2 del Decreto 1541 de 1978.” (...)

Entre los años 2000 a 2009, no se evidenció ningún tipo de actuación administrativa ni se realizaron informes técnicos para verificar los hechos que dieron lugar a la formulación del único cargo.

Que esta Secretaría practicó una visita a las instalaciones de la sociedad Casa Liker S.A. o SUCESORES DE JESUS RESPTREPO Y CIA S.A., de la cual se produjo el concepto técnico No. 3490 del 22 de febrero de 2010, el cual evidencio lo siguiente:

(...)

El usuario incumple el artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto supera los límites máximos permisibles, establecidos en su artículo 3, para el punto de descarga 2 en el momento de realizada la caracterización.

Incumple la Resolución 845 de 2006, mediante la cual se le otorgó permiso de vertimientos, por cuanto requiere la presentación de una caracterización anual en cada uno de los puntos de descarga y no se realizó para el punto 2 presuntamente proveniente del servicio de alimentos.

Incumple el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, por cuanto presenta una conexión errada de aguas residuales a la red pluvial oficial del distrito capital (...) el usuario incumple las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecida en el Decreto 4741 de 2005 (...) el usuario incumple la Resolución 1188 de 2003(...)

Que concluye el concepto técnico No. 3490 del 22 de febrero de 2010 señalando que:

En materia de vertimientos, deberá:

Suspender de manera definitiva inmediata la descarga de aguas residuales a la Red del alcantarillado pluvial, para lo cual el usuario cuenta con dos opciones en cuanto al punto de vertimiento No. 2 sobre la calle 13:

- Dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tres de la resolución 1074 de 1997 para el parámetro de sólidos sedimentables en el punto de vertimiento No. 2 y el incumplimiento al artículo 15 de la Resolución No. 3957 de 2009, por cuanto estableció mediante pruebas con trazadores la presencia de dos conexiones erradas de aguas residuales a la red pluvial oficial, provenientes del predio del Usuario.
- Conectarse a la res sanitaria oficial, para lo cual deberá seguir los procedimientos y tramites establecidos por la EAAB ESP, la cual es la administradora de las redes de alcantarillado del Distrito y presentar un informe escrito detallado de la conexión, la cual deberá presentar georreferenciación el punto y establecer la procedencia de la descarga y en cumplimiento de la Resolución 845 de 2006, presentar caracterización del punto de descarga siguiente la metodología descrita.
- Conectar dichas aguas residuales a su red industrial interna, dirigiéndolas al sistema de tratamiento para ser descargadas en el punto de vertimiento N11, el cual se encuentra reportado en la solicitud d permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 845 de 3006 y continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en este acto administrativo.

Se debe recordar al usuario que según la resolución 845 de 2006, mediante la cual se le otorga el permiso de vertimientos, que la caracterización anual de cada uno de los puntos de vertimientos, debe realizarse en el mes de Octubre e informar con 15 días hábiles de antelación la fecha y la hora del muestreo”

En materia de residuos, el usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos de residuos peligroso, establecida en el Decreto 4741 de 2005, para los siguientes aspectos:

- En cuanto al plan de gestión integral de residuos peligroso (PGIRESPEL), requiere ajustarse a las condiciones específicas del desarrollo del proceso productivo, dinámica de generación de los residuos peligrosos, instalaciones para su manejo, posibilidades de gestión externa en cuanto al aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, además de complementarse en el planteamiento de metas para cada uno de los cuatro componentes, especialmente para el de prevención y minimización, el cual también carece de estrategias aplicadas a la empresa y actualizar las actividades desarrolladas, responsables y recursos para la ejecución del plan.
- Documentar la identificación de las características de peligrosidad de los residuos que se generan u una cuantificación consolidada que permita la obtención de los datos de generación promedio para un periodo de tiempo dado, por cada tipo de residuo identificado. Lo anterior igualmente se requiere para la actualización del registro de generadores y obtención de la media móvil.
- Para todos y cada uno de los residuos peligrosos almacenados se deberá tener en cuenta la reglamentación en cuanto a los envases, embalajes y etiquetado adecuado a las características físicas y de peligrosidad de los residuos.
- Elaborar un lan de contingencia para atender cualquier accidente que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.

- Contratar para la totalidad de los residuos peligrosos generados los servicios de almacenamiento aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental.
- En caso tal, tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al caso, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Que por medio del Auto No. 1947 del 15 de marzo de 2010, esta secretaría dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo en contra de la sociedad casa Luker S.A. o Sucesores de Jesús Restrepo y Compañía S.A., con fundamento en el concepto técnico No. 3490 del 22 de febrero de 2010, el cual resultó de la visita técnica realizada por Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo en la Avenida calle 68-98, Barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón.

Que por medio de la Resolución 2521 del 18 de marzo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente acogiendo lo establecido en el concepto número 3490 del 22 de febrero de 2010, dispuso imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad Casa Luker S.A. o Sucesores de Jesús Restrepo y Compañía S.A.

Que por medio de la Resolución No. 161 del 16 de enero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso levantar la medida preventiva de amonestación impuesta en la Resolución No. 2521 del 18 de marzo de 2010.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante Informe Técnico No. 3601 del 7 de julio de 1999, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1541 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza sucesiva, dado que su consumación tuvo lugar en varios momentos, tal y como se advierte en los conceptos técnicos pero cesaron en el año 1999, pues no se tiene certeza de si los mismos continuaron. Lo anterior, marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, pues así se indicó en el auto por medio del cual se formuló el único cargo. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución sucesiva, pero que en todo caso cesó antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 1999, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **7 de julio de 1999**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar,

regia el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijo el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso

consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la

presente actuación, esto es, desde el **14 de marzo de 2000**, fecha de la verificación de los últimos hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **14 de marzo de 2003** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2000-499**, única y exclusivamente en lo referente a los hechos ocurridos hasta el 14 de marzo de 2000.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que con posterioridad a los hechos sucedidos en el año 2000, esta Secretaría llevó a cabo otra visita, de la cual se evidenciaron posibles incumplimientos a las normas ambientales.

En efecto, del Concepto Técnico No. 3490 del 22 de febrero de 2010, se evidencia que existen posibles incumplimientos en los que pudo haber incurrido la sociedad Casa Luker, los cuales por mandato legal deben ser investigados y esclarecidos, dándole plenas garantías a la investigada para que pueda ejercer su derecho de defensa.

La ocurrencia de esos hechos se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo nos encontramos frente a situaciones ante las cuales no ha operado el fenómeno de la caducidad, investigación que fue iniciada por medio del auto No 1947 del 15 de marzo de 2010.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los respectivos documentos, especialmente del Auto No. 1947 del 15 de marzo de 2010, para que en un proceso separado se continúe con la investigación pertinente y se tomen las decisiones que correspondan.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **Casa Luker S.A. o Sucesores de Jesús Restrepo y Compañía S.A., con NIT 890.800.718**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2000-499**, única y exclusivamente sobre los hechos ocurridos hasta el 14 de marzo de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al representante legal de la sociedad **Casa Luker S.A. o Sucesores de Jesús Restrepo y Compañía S.A., con NIT 890.800.718**, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el desglose del Auto No. 1947 del 15 de marzo de 2010 y el Concepto técnico 3490 del 22 de febrero de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas

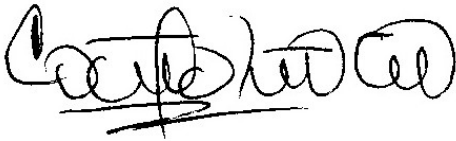
en el expediente **SDA-08-2000-499**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2000-499

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	C.C.: 79685303	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1335 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
----------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/08/2021
--------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------